



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 461/2009

**VS**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

1138

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

Visto el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el once de noviembre del año en curso, por el que la empresa [REDACTED], por conducto del C. [REDACTED] se inconformó contra la reposición del fallo de la licitación pública nacional No. GEGTO/SOP/ED/LP/RF/2009-004, convocado por el **Gobierno del Estado de Guanajuato, Trabajos de instalación eléctrica general, instalación hidrosanitaria y canalizaciones para instalaciones especiales, fase II en el Teatro Forum Cultural, Guanajuato**; al respecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo

ll

Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Sobre este presupuesto, se destaca que la inconformidad que se atiende esta vinculada con lo resuelto por esta Dirección General en el diverso expediente 155/2009 de su índice, la cual se tiene a la vista al momento de resolverse la presente inconformidad, por tanto se advierte la existencia de un hecho notorio<sup>1</sup>, esto es, lo informado por la convocante en aquél expediente respecto del origen y la naturaleza de los recursos destinados a la contratación de los trabajos objeto de la licitación impugnada, refiriendo que los mismos son federales, y que provienen del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes.

Tal información, obra a fojas 105 a 108 y 118 a 122 del expediente antes referido, lo que constituye un hecho notorio para esta unidad administrativa en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con el artículo 13 de la última ley en comento.

Ilustra a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia XXI.3o. J/7, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA***

---

<sup>1</sup> **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.” (Jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 461/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

1138

- 3 -

**FEDERACIÓN.** *Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones<sup>2</sup>.*

En efecto, en la parte de interés se dijo que: **"...2) Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación materia de la instancia, precisando en su caso, el ramo del presupuesto de egresos de la federación al que corresponden y cual es la situación que guardan estos recursos al ser transferidos, acompañando la documentación que lo acredite fehacientemente. [...] del recurso autorizado para la obra objeto de la licitación de marras la cantidad de \$30'044,991.63 (treinta millones cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y un pesos 63/100 M.N.), proviene del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, los cuales según el "Anexo Técnico de Ejecución con Forum Cultural Guanajuato" (foja 125), son federales, y no pierden tal naturaleza al ser transferidos a ese Estado, por lo que es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa..."**

Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que los recursos

<sup>2</sup> Publicada en la página 804 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Novena Época.

hl

destinados para la contratación de los trabajos objeto de la obra son federales y no pierden tal naturaleza al ser transferidos a ese Estado, por lo que es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

**SEGUNDO.** En estricto cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número SACN/300/059/2010, por la que la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de esta Secretaría de la Función Pública, determinó revocar la diversa No. 115.5.222 de veintisiete de enero de dos mil diez, dictada en los autos del expediente que nos ocupa, esta unidad administrativa, mediante proveído número 115.5.1046, de ocho de junio de dos mil seis, previno al firmante de la inconformidad que nos ocupa, para el único efecto de que acreditará la personalidad con la que se ostentó para actuar en nombre y representación de la C. [REDACTED]

La prevención de mérito se formuló en los siguientes términos (fojas 110 a 113)

[...]

[REDACTED]

[...]

[REDACTED]

[...]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 461/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**1138**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

al.

[REDACTED]

[REDACTED]

**“Artículo 87. Las notificaciones se harán:**

[...]

*II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y*

[...]”

*Razón por la cual, se notifica el presente proveído por rotulón.*

**CUARTO.** *Notifíquese al inconforme por rotulón y las subsecuentes aún las de carácter personal, a no ser que, señale el inconforme un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal.*

Precisado lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento de mérito, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención arriba transcrita.

Como se ve, la prevención se formuló en el sentido de que el C. [REDACTED] [REDACTED] estaba obligado a acreditar la personalidad con la que se ostentó para actuar en nombre y representación de la C. [REDACTED] lo que debió hacer con copia certificada de un instrumento público idóneo en el que constaran facultades de representación suficientes para ello; esto fue así, puesto que como ya quedo precisado en la transcripción de la prevención de mérito, el firmante de la inconformidad que se atiende, pretendió acreditar la representación de la C. [REDACTED] con el convenio en participación conjunta exhibido en la propuesta presentada en la licitación pública de cuenta, el que ya se dijo resulta insuficiente en la presente instancia puesto que la inconformidad resulta ser autónoma e independiente de los procedimientos de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 461/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.            1138**

**- 7 -**

contratación, por tanto las facultades que le hayan sido otorgadas para actuar en procedimientos de contratación, no pueden surtir los mismos efectos para promover la presente instancia administrativa.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no acreditó con instrumento público original o certificado la personalidad con la que se ostentó, tal como se solicitó en el proveído número 115.5.1046 de ocho de junio de dos mil diez, notificado por rotulón el nueve siguiente, en razón de que el inconforme no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en el que reside esta resolutora, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**, pues el plazo para desahogar la prevención transcurrió del nueve al once de junio de dos mil diez, lo cual no sucedió en el presente asunto.

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la

ll

*mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto<sup>3</sup>".*

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace, del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese al inconforme por rotulón en términos de lo señalado en el punto tercero del acuerdo número 115.5.1046, de ocho de junio de dos mil diez, y por oficio a la convocante; y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función

<sup>3</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Novena Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 461/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1138**

- 9 -

Pública, así como en el oficio número SACN/300/073/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades "C", respectivamente.

**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

**LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

PARA:

**C. DIRECTOR.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE CONTRATOS.- GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.-** Conjunto Administrativo Pozuleos 5, Guanajuato, Gto., C.P. 36083, Tels.: 01 473 735 23 00.

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **12:00** horas, del día **veinticinco de junio de dos mil diez**, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, primer piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número **115.5. 1138** de **veinticuatro de junio de dos mil diez**, dictado en el expediente número **461/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo cual hace constar el **Licenciado Luis Miguel Domínguez López, Director de Inconformidades "C"**, que en la hora y día indicados se fijó el proveído en cuestión en el rotulón, quien firma para debida constancia legal. Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y NORMATIVIDAD

OFICIO No. SACN/300/ 073 /2010



SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**  
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES**  
**P R E S E N T E**

1° de junio de 2010

**Elizabeth Yáñez Robles**, Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 7, fracción XV del Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, que prevé como atribución de la suscrita el ejercicio de las facultades que correspondan a las Unidades Administrativas que se le adscriban, y ARTÍCULO PRIMERO, fracción III, inciso e) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en la citada fuente informativa oficial el 29 de mayo de 2009, he tenido a bien:

Designarlo para que en términos del artículo 89 del Reglamento Interior de esta Secretaría, supla la ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la misma Secretaría, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en el artículo 62 del propio Reglamento Interior, a partir del día de hoy y hasta el día 30 de junio de 2010.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA SUBSECRETARIA**

**LIC. ELIZABETH YÁÑEZ ROBLES**





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 461/2009**

**GENERAL INSTALADORA, S.A. DE C.V. y OTRA  
VS  
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 222**

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

Visto el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el once de noviembre del año en curso, por el que la empresa **General Instaladora, S.A. de C.V.**, por conducto del **C. José Raúl Garza Romo**, se inconformó contra la reposición del fallo de la licitación pública nacional **No. GEGTO/SOP/ED/LP/RF/2009-004**, convocado por el **Gobierno del Estado de Guanajuato, Trabajos de instalación eléctrica general, instalación hidrosanitaria y canalizaciones para instalaciones especiales, fase II en el Teatro Forum Cultural, Guanajuato**”; al respecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e)*

*Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Sobre este presupuesto, se destaca que la inconformidad que se atiende esta vinculada con lo resuelto por esta Dirección General en el diverso expediente 155/2009 de su índice, por tanto se advierte la existencia de un hecho notorio<sup>1</sup> consistente en lo informado por la convocante en aquel expediente respecto del origen y la naturaleza de los recursos destinados a la contratación de los trabajos objeto de la licitación impugnada, refiriendo que los mismos son federales, y que provienen Fondo Nacional para la Cultura y las Artes.

Tal información, obra a fojas 105 a 108 y 118 a 122 del expediente antes referido, lo que constituye un hecho notorio para esta unidad administrativa en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con el artículo 13 de la última ley en comento.

---

<sup>1</sup> **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.” (Jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 461/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5. 222

- 3 -

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia XXI.3o. J/7, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones<sup>2</sup>.”

En efecto, en la parte de interés se dijo que: **“...2) Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación materia de la instancia, precisando en su caso, el ramo del presupuesto de egresos de la federación al que corresponden y cual es la situación que guardan estos recursos al ser transferidos, acompañando la documentación que lo acredite fehacientemente. [...] del recurso autorizado para la obra objeto de la licitación de marras la cantidad de \$30'044,991.63 (treinta millones cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y un pesos 63/100 M.N.), proviene del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, los cuales según el “Anexo Técnico de Ejecución con Forum Cultural Guanajuato” (foja 125), son federales, y no pierden tal naturaleza al ser transferidos a ese Estado, por lo que es incuestionable que se surte la**

<sup>2</sup> Publicada en la página 804 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Novena Época.

X

***competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa...”***

Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que los recursos destinados para la contratación de los trabajos objeto de la obra son federales y no pierden tal naturaleza al ser transferidos a ese Estado, por lo que es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Unidad Administrativa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, procede a desechar la inconformidad de que se trata al actualizarse **un motivo manifiesto de improcedencia**, tal como se justifica con los siguientes razonamientos.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 83, prevé los supuestos de procedencia de la inconformidad, y en su párrafo último establece que en el caso de licitantes con proposición conjunta, la inconformidad deberá ser presentada por todos los integrantes de la proposición, pues en la parte de interés de dicho precepto dispone:

*“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

***En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”***





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 461/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5. 222

- 5 -

Del precepto normativo antes transcrito, se tiene que para que la autoridad esté en condiciones de analizar un escrito de inconformidad, presentado por licitantes que acudieron al procedimiento de contratación en forma conjunta, esta deberá ser presentada por todos los integrantes del consorcio constituido para ello, es decir, deberán acudir a la presente instancia y por tanto el escrito deberá estar firmado por el representante legal de todas las empresas asociadas.

Una vez precisado lo anterior, se señala que de la lectura del escrito que se atiende, la inconformidad es promovida por el **C. José Raúl Garza Romo**, en nombre y representación de **General Instaladora, S.A. de C.V.**, en propuesta conjunta con la **C. Arabela Romo Torres**, situación señalada por el propio promovente al tenor siguiente (foja 001):

"[...]

*Desde este momento aclaro que la inconformidad promovida se hace a nombre de mi representada GENERAL INSTALADORA, S.A. DE C.V. así como de la C. ARABELA ROMO TORRES.*

[...]"

Además, se destaca que el propio accionante, manifiesta que cuenta con facultades para intentar la presente vía por serle conferidas en el convenio de participación conjunta celebrado para efectos únicamente de la licitación que nos ocupa.

Ahora en el caso y de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el promovente **C. José Raúl Garza Romo**, acreditó ser apoderado legal de la empresa **General Instaladora, S.A. de C.V.**, en términos de



la escritura pública No. 1,767 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, ante el Notario Público No. 64 con residencia en León, Guanajuato, en la cual se hacen constar entre otros actos el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor; sin embargo tal instrumento no es suficiente para que esta Unidad Administrativa entre al estudio del escrito de cuenta, pues se reitera la inconformidad que nos ocupa, debió ser promovida por **General Instaladora, S.A. de C.V., y Arabela Romo Torres**, al haber presentado una propuesta conjunta, esto por ser un requisito de procedibilidad tratándose de proposiciones conjuntas –como sucede en el caso-, en términos del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcrito.

Sirven de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

***“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.”<sup>3</sup>***

***“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO***

<sup>3</sup> Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 461/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5. 222

- 7 -

*DE MÉXICO). El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo. Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles.”<sup>4</sup>*

Consecuentemente, al no haberse promovido la inconformidad que nos ocupa en forma conjunta por la empresa **General Instaladora, S.A. de C.V. y Arabela Romo Torres**, tal como lo prevé el artículo 83, último párrafo, de la Ley de la materia, lo **procedente desechar la inconformidad que nos ocupa.**

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

<sup>4</sup> Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo 2000, Novena Época.

**CUARTO.** Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades "C", respectivamente.

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

**PARA:** C. JOSÉ RAÚL GARZA ROMO.- REPRESENTANTE LEGAL.- GENERAL INSTALADORA, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio en el Distrito Federal.

C. DIRECTOR.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE CONTRATOS.- GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- Conjunto Administrativo Pozuleos 5, Guanajuato, Gto., C.P. 36083, Tels.: 01 473 735 23 00.

ENT\*

## ROTULÓN

### NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **12:00** horas, del día **veintiocho de enero de dos mil diez**, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, primer piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número **115.5.** <sup>222</sup> del **veintisiete de enero de dos mil diez**, dictada en el expediente número **461/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Conste. 